



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 29461, LEY QUE REGULA EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR Y PROMUEVE EL JUSTO COBRO POR ESTE SERVICIO

El Congresista de la República que suscribe, FREDDY SARMIENTO BETANCOURT, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en virtud de las facultades previstas en el Art. 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LA SIGUIENTE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 29461, LEY QUE REGULA EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR Y PROMUEVE EL JUSTO COBRO POR ESTE SERVICIO



Artículo 1. Objeto:

La presente iniciativa busca modificar la Ley N° 29461, "Ley que regula el servicio de estacionamiento vehicular", a fin que se incluya, la gratuidad de los servicios complementarios o accesorios de los servicios de estacionamiento vehicular.

Artículo 2. Alcance:

La presente Ley está dirigida a todos los establecimientos regulados en el numeral 2) del artículo 3 de la Ley N° 29461, "Ley que regula el servicio de estacionamiento vehicular".

No están comprendidas en la presente ley, los estacionamientos que tienen como giro principal de su servicio, el servicio de estacionamiento vehicular.

Artículo 3. Modificación de la Ley N° 29461

Modifíquese el numeral 2) del artículo 3 de la Ley N° 29461, "Ley que regula el servicio de estacionamiento vehicular", adicionándose un párrafo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ley resulta aplicable a todo servicio de estacionamiento vehicular según los alcances de lo previsto en el artículo 2. Se consideran modalidades del servicio de estacionamiento las siguientes:

1. Estacionamiento como servicio principal.- (...)

2. Estacionamiento como servicio complementario o accesorio.- Es aquella prestación por la cual el propietario de un establecimiento destinado a una actividad comercial diferente a la señalada en el numeral 1. brinda en forma complementaria o accesorio el uso de un espacio determinado a favor de un tercero para el estacionamiento de un vehículo, **siendo ésta prestada de manera gratuita, cuando el usuario acredite un consumo mínimo de alguno de los bienes ofertados en el establecimiento.**

El consumo mínimo, señalado en el párrafo precedente, debe estar expresado al usuario de forma clara, visible e inequívoca por parte del establecimiento."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIAS

Única.- Deróguense todas las disposiciones contrarias a la presente norma.

Lima, 13 de marzo de 2018

Octavio Salazar



FREDDY SARMIENTO BETANCOURT
Congresista de la República

Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Esther Saavedra

[Signature]

*Juan Carlos
Imperial*

[Signature]
CASINO
[Signature]

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 22 de MARZO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 2594 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS
REGULADORES DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS. —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La propuesta legislativa tiene como antecedente, el Proyecto de Ley N° 4009-2014-CR, de mi autoría.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente propuesta tiene como sustento la mala práctica que se vienen realizando en algunos centros comerciales y establecimientos que ofrecen bienes o servicios al público, de realizar de manera indiscriminada el cobro por un servicio complementario o accesorio, como es el estacionamiento vehicular. Asimismo, se está regulando la obligación de información por parte de los dueños de los establecimientos, sobre el servicio accesorio al de estacionamiento, consistente en lavado de vehículos; información que debe constar de forma clara a los usuarios y que, además, debe obligar a la expedición de recibos cuando se presten servicios de limpieza en las zonas de estacionamiento vehicular por parte de terceros ajenos al establecimiento principal.



En el contexto que mencionamos en el primer párrafo y que ha sido sustento para la elaboración del presente proyecto, hay que entender que la mayoría de los usuarios a establecimientos comerciales y a Centros Comerciales en donde se ofrecen diversos bienes y servicios; asisten con sus unidades móviles a fin de poder usar los diferentes servicios ofertados, pero lamentablemente, tanto los establecimientos comerciales de forma individual, así como los establecimientos comerciales que se encuentran dentro de los Centros Comerciales han autorizado cobrar por el servicio complementario o accesorio de estacionamiento vehicular.

El cobro antes descrito se realiza según el tiempo de permanencia en el Establecimiento Comercial o Centro Comercial, mismo que cuando publicitan sus servicios en los diferentes medios no es comunicado al usuario, quien muchas veces se ve con la sorpresa del cobro por el servicio, a veces tan solo por haber ido a pagar un recibo de luz o un servicio cualquiera, bajo el pretexto de que el cobro sirve para el mantenimiento del mismo.

De esta forma, cuando el usuario va a realizar una compra de un bien o utilizar un servicio, como por ejemplo retirar o transferir dinero, los centros comerciales o entidades bancarias, tienen varios usuarios que hacen que el consumidor pueda estar largo rato desde que inicia la compra o utilización del servicio, hasta que se retira, con lo cual, si una persona cualquiera se demora más de una hora y va a pagar su recibo de luz en su unidad vehicular, tiene que adicionarle un monto extra, tan solo por haber utilizado el servicio bancario, es decir, están obligando a los usuarios a pagar un servicio que ellos no están contratando.

Tengamos en cuenta que durante décadas el uso de los estacionamientos en los centros comerciales ha sido gratuito. Con este tipo de cobros se genera deserción en el uso de vehículos privados y abarrotamiento de los vehículos públicos, toda vez que ir a un Establecimiento o Centro Comercial, resulta oneroso.

Como sabemos, la prestación principal que ofrecen los centros comerciales y otros negocios es vender sus productos y ganar dinero por ello, es por esa razón que se les otorga las licencias correspondientes, para que puedan lucrar por la venta de sus productos o servicios. Sin embargo, actualmente se está permitiendo que existan prestaciones accesorias o conexas que no deberían ser cobradas como por ejemplo los servicios higiénicos; o en el caso del servicio de estacionamiento vehicular, debe de hacerse la atinencia de un consumo mínimo si se trata de un producto o de un tiempo de espera máximo en el caso que el Establecimiento ofrezca un servicio, para que este servicio complementario no sea trasladado al usuario

Los Centros Comerciales cuando realizan contrataciones con las empresas que ofrecerán sus servicios en las instalaciones, se preocupan porque el servicio prestado sea idóneo, a la vez que cobran por el mantenimiento de las áreas comunes, a fin de que los usuarios se sientan a gusto en el mismo, pero con los cobros de los servicios de estacionamiento, lo que se está consiguiendo es que el costo de mantenimiento de los servicios se traslade a los usuarios, quienes solo asisten a consumir o usar ciertos servicios y no para que se les cobre por el servicio de estacionamiento, como si lo hacen los negocios que tienen como actividad principal la prestación del servicio de estacionamiento.

Si bien el cobro se esgrime sobre la base de que se ha realizado una inversión, ésta debería por transparencia para los usuarios ser publicitada, de tal manera que los usuarios sepan que en ese centro comercial se cobra por el uso de los servicios y el monto que se cobra, para ver si les resulta conveniente o no el estacionar su vehículo en ese establecimiento, pero no lo hacen porque de hacerlo muchos usuarios no irían a ese centro comercial, con lo cual se está realizando una publicidad engañosa para los usuarios en general, haciéndoles creer que sus consumos no tendrán un recargo adicional.

Otro potencial impacto no deseado en la norma, es que empresas que hoy están invirtiendo en ampliar sus zonas de estacionamiento dejen de invertir en ellas por falta de rentabilidad, pero vemos que algunos centros comerciales NO COBRAN por el servicio vehicular y siguen siendo tan rentables como los centros comerciales que sí cobran, con lo que podemos concluir que si se tiene una buena estructura de costos y una buena demanda de usuarios ésta inversión estará cubierta, porque mientras más facilidades se le dé al usuario, éste corresponderá de igual manera en la asistencia a éstos centros comerciales, lo que generará mayor consumo.



Adicionalmente a lo indicado, diremos que la modalidad de servicio complementario o accesorio de estacionamiento vehicular de un establecimiento comercial, como podrían ser los casos ya antes mencionados como ejemplo, utilizan los servicios de estacionamiento vehicular con la finalidad de mejorar sus oferta de servicios con relación a otros competidores, la cual es prestada de manera **complementaria**, buscando que el espacio determinado para tal reúna los requisitos adecuados para tal fin que deberían ser de carácter **gratuito**, tal como lo establecía el Dictamen de fecha 16 de diciembre de 2008 emitido por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso, mismo que determinaba *"que la gratuidad se encontraba condicionada al consumo y en dichos casos, de no realizarse este servicio se tornaba oneroso"*.

Así lo afirma la Dra. Roxana Jiménez Vargas - Machuca¹, en su blog "Derecho y Cambio Social", en donde aborda el tema: Breves apuntes sobre la Ley que regula el servicio de estacionamiento vehicular, dónde expresa que la Ley (refiriéndose a la ley de Estacionamiento Vehicular), no distingue entre contratos a título gratuito y a título oneroso. Pero puede entenderse que en los casos en que el servicio sea principal siempre será oneroso, y en los casos de servicio complementario (supermercados, *fast food*, etc.) generalmente será gratuito.

Pero deja claro, en el sentido de que, sea cual fuese la modalidad que se dé, se aplica la responsabilidad a ambos tipos regulados (principal o accesorio) y subsiste para ambos supuestos, es por ello que el INDECOPI estableció que el proveedor debe informar de manera clara cuál es la responsabilidad del centro comercial. Podemos ver que el derecho a ser informado de los costos y responsabilidades debe ser claro y preciso en salvaguarda de los consumidores.

En el caso de los estacionamientos como servicios complementarios del servicio, se les está tomando como un servicio de "depósito voluntario² y de carácter gratuito³", tal como lo establecen los artículos 1814° y 1818° del Código Civil Peruano., así por lo menos se desprende de las iniciativas legislativas 2258/2007-CR, que fue uno de los proyectos originales de la Ley N° 29461.

Hay que tener en cuenta que el INDECOPI, emitió el documento de trabajo llamado "Lineamientos 2006 de la Comisión de Protección al Consumidor", mismo que señala que la prestación del servicio de estacionamiento vehicular puede ser de dos tipos, i) los que se prestan de manera exclusiva y ii) los que se brindan como servicios adicionales.

¹ <http://www.derechoycambiosocial.com/revista020/estacionamiento%20vehicular.htm>

² Artículo 1814.- Por el depósito voluntario el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante.

³ Artículo 1818.- El depósito se presume gratuito, salvo que, por pacto distinto o por la calidad profesional, por la actividad del depositario u otras circunstancias, se deduzca que es remunerado.

Aunando mucho más en el análisis que institucionalmente ha realizado el INDECOPI, la Sala de Defensa de la Competencia 2, del Tribunal de Defensa de la competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, mediante Resolución N° 1933-2009/SC2 – INDECOPI de fecha 29 de octubre de 2009, emitida en el Exp. N° 2191-2008/CPC en los seguidos por Luz Gabriella Chávez Arcelles contra el Servicios de Parques de Lima (SERPAR), mencionado en la **Revista de Investigación Jurídica IUS, sobre "El Contrato de Estacionamiento Vehicular – Análisis de la Ley N° 29461"**, establece que:

"... para analizar los alcances del deber de idoneidad de los proveedores que brindan el servicio de estacionamiento vehicular, debe determinarse previamente la naturaleza del servicio puesto a disposición de los consumidores."

"11. Los proveedores pueden brindar el servicio de estacionamiento vehicular como prestación principal o como prestación accesoria.

12. En el primer supuesto, el servicio de estacionamiento constituye la prestación principal del contrato celebrado entre las partes, es decir, que el proveedor conviene con el consumidor exclusivamente la prestación del servicio de estacionamiento, mientras que en el segundo supuesto, dicho servicio se brinda de manera complementaria a la prestación de otro servicio, como ocurre por ejemplo en los casos de un centro comercial, un centro de esparcimiento o un restaurante..."

Como vemos, el tratamiento accesorio que dan a los estacionamientos vehiculares, determinan el carácter complementario al negocio principal y no puede definírsele como otro negocio principal, por lo cual debe publicitarse a fin de informar a los usuarios Y QUE tengan pleno conocimiento que el giro del negocio a donde asistirán, no es solo comercial sino también de estacionamiento.

Es por esta razón que la complementariedad del servicio de estacionamiento vehicular está orientada a la gratuidad del mismo, no contemplando su onerosidad. No obstante, y entendiendo que estamos en un país donde impera el libre mercado, es que hemos indicado la salvedad del consumo mínimo en el caso de un bien ofrecido por el Establecimiento. Y es que esta regulación se considera ya que, si bien es el usuario el que elige donde ir, debemos recordar que el artículo 58° de nuestra Constitución Política contempla una Economía social de mercado. De esta forma, si bien la iniciativa privada es libre, ésta debe de ejercerse dentro de una economía social en el cual el Estado orienta el desarrollo del país y actúa en aras del desarrollo y la promoción teniendo como eje al ciudadano. Es decir, el Estado tiene la obligación de reglamentar y proteger la iniciativa privada en armonía con la justicia social, a fin de asegurar el desarrollo económico de la población y el incremento de la riqueza con beneficio pero para todos; logrando equitativa distribución en los ingresos; permitiendo de este modo, introducir correctivos mercado y su "libre juego", logrando orientar toda actividad en un rumbo que consiga metas individuales y colectivas.





II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa busca modificar el artículo 3 de la Ley N° 29461, "Ley que regula el servicio de estacionamiento vehicular", logrando la gratuidad de la prestación del servicio complementario o accesorios de estacionamiento vehicular, indicando un consumo mínimo para acceder a este beneficio.

Es por ello que, el efecto de la presente iniciativa en el espectro normativo será de modificación, coadyuvando a un mejor tratamiento en el servicio complementario y accesorio de estacionamientos, que no cuentan con el giro principal de su negocio a los servicios de estacionamiento vehicular.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no genera gasto al Estado, respetando lo establecido en el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, debido a que de aprobarse el Estado no deberá disponer, ni comprometer ninguna partida presupuestal para su implementación, ni menos estará obligado a realizar transferencia financiera alguna, ni expedir ningún crédito suplementario.

Asimismo, en cuanto a la actividad privada, ésta tendrá que adecuar sus costos, situación que no genera un desincentivo, sino que por el contrario, debido a los servicios adicionales que se ofrecerán y que ya se vienen ofreciendo en muchos centros comerciales, permitirán una mayor disposición de los usuarios, generando una recuperación adecuada de la inversión adicional realizada. Toda vez que se está estableciendo montos mínimos en el caso de Establecimientos que ofrezcan bienes.

En conclusión, podemos afirmar que con la aprobación de la presente norma, lo que conseguiremos es proteger a los consumidores y usuarios, mejorando la calidad de servicio e impulsar la competitividad, tal como ha sucedido en el caso del servicio de telefonía móvil; todo dentro del concepto matriz que nuestra Constitución ampara, la economía social de mercado.

